

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Las Palmas de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Condición especial.—Esta autorización responde exclusivamente a atribuciones que la legislación vigente confiere a este Ministerio, independientemente de las que corresponda conceder a otras entidades u organismos oficiales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.938, interpuesto por don José García García y otros

Ilmo. Sr.: Habíendose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de octubre de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.938, interpuesto por don José García García y otros contra Orden de este Departamento de 5 de octubre de 1960, sobre sanción por ocupación de monte público con plantación de árboles; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso debemos anular y anulamos por ser contraria a Derecho la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 11 de mayo de 1960 y acuerdo denegatorio de su reposición de 5 de octubre de 1960, por los que desestimó el recurso de alza de don José Sierra Fernández, don José García García, don José Suárez Rodríguez y don Manuel Fernández Suárez contra resolución de la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo de 19 de septiembre de 1958, sobre sanciones por faltas consistentes en ocupación de terrenos de utilidad pública y plantación de árboles en los mismos, declarando prescritas tales faltas, debiendo ser devueltas a los interesados las cantidades en que consistieron las sanciones y que fueron depositadas previamente; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, y

Resultando que, ante necesidades urgentes derivadas de la Concentración Parcelaria, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, quien realizó su cometido acompañado de un técnico de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en la información testifical efectuada por el Ayuntamiento el 27 de octubre de 1961, a pesar de haberse realizados en 1883, planos del Instituto Geográfico y Catastral y una vez oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando que el proyecto de clasificación fue remitido al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe siendo devuelto debidamente informado.

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para exposición pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el proyecto acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose evitado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sobre el periodo de exposición pública del expediente en el citado Ayuntamiento.

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que durante el periodo de exposición pública se haya presentado ninguna reclamación y siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castroverde de Campos, provincia de Zamora, por la que se declara existen las siguientes:

Colada denominada Cañada Zamorana.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada diez hectáreas setenta y cinco áreas (10 hectáreas 75 áreas).

Colada del Portazgo.—Primer tramo, dentro de concentración, anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada dos hectáreas setenta y cinco áreas (2 hectáreas 75 áreas).

Segundo tramo, fuera de concentración.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada una hectárea sesenta y dos áreas cincuenta centiáreas (1 hectárea 62 áreas 50 centiáreas).

Colada de Aguilar de Campos.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada tres hectáreas cincuenta áreas (3 hectáreas 50 áreas).

Colada de Villanueva del Campo.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada seis hectáreas (6 hectáreas).

Colada de Valderas.—Primer tramo, fuera de concentración, anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada cuatro hectáreas sesenta y dos áreas cincuenta centiáreas (4 hectáreas 62 áreas 50 centiáreas).

Segundo tramo, dentro de concentración.—Anchura doce metros cincuenta centímetros (12,50 metros) y superficie aproximada cuatro hectáreas cincuenta áreas (4 hectáreas 50 áreas).

Colada de Medina de Rioseco.—Anchura diez metros (10 metros) y superficie aproximada una hectárea ochenta áreas (1 hectárea 80 áreas).

Colada de Castillas.—Anchura ocho metros (8 metros) y superficie aproximada cuarenta áreas (40 áreas).

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la corres-